



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Admite Contestación Demanda
No Acepta Notificaciones
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Luz Elena Buitrago Arias
Demandados: José Didier López Zapata y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00075-00

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendarado al 22-07-2022 se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado José Didier López Zapata; a la par, se reconoció personería para actuar a la apoderada por él constituida.

Oportunamente la referida profesional allegó escrito de contestación de la demanda que involucró excepciones tanto de mérito como previas. De su escrito omitió remitir copia simultánea a su contendor, de modo que el trámite de sus defensas se evacuará una vez se integre el contradictorio.

Ahora, revisada la pieza de contestación se aviene a lo reglado en el artículo 96 del C.G.P, razón por la que se admitirá.

Abordando otro asunto, el gestor judicial de la parte actora allegó evidencia de notificación de los demandados Amanda Restrepo Ramírez, Iván Darío Romero Urieta y Claudia Viviana Clavijo Cárdenas.

Respecto de la primera optó por remitir una notificación a la dirección física disímil a la informada en la demanda, aplicando además las disposiciones que gobiernan la notificación de carácter electrónico, lo cual no tiene cabida en vista de que al tratarse de un destino físico debe regirse la intimación bajo lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, no así por lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En cuanto a los demás intervinientes allegó captura de pantalla en la que acredita la remisión de la notificación personal a través del aplicativo *WhatsApp*, piezas que una vez analizadas no ofrecen certitud sobre la titularidad del abonado telefónico al que se hizo cada remisión.



Lo anterior atendiendo que en el acápite de notificaciones de cada uno de los notificados se indicó un número telefónico distinto al que finalmente remitió cada notificación.

Además, aunque afirmó, bajo la gravedad de juramento, que el canal digital utilizado corresponde al utilizado por aquellos y que le fue suministrado por el demandante, no acompañó la evidencia necesaria que así lo acredite tal como lo exige el ya citado artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Y es que tal evidencia reviste vital importancia en tanto genera la certeza necesaria para determinar que el notificado en efecto corresponde a quien ha recibido la comunicación.

Bajo esa línea, deberá el actor allegar los insumos necesarios para constatar que los números de WhatsApp a los que se remitió cada notificación en efecto le pertenecen a los aquí demandados.

En defecto de ello, puede acudir a la notificación en la dirección física indicada en la demanda, evento en el que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el escrito de contestación ofrecido por el demandado José Didier López Zapata a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: NO ACEPTAR las notificaciones remitidas a Amanda Restrepo Ramírez, Iván Darío Romero Urieta y Claudia Viviana Clavijo Cárdenas.

En consecuencia, REQUERIR a la parte actora a efectos de que las agote en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMAN
JUEZ



Estado # 133 del 30-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a8ecdde5f0c52db371562496d3254e971b8145a4f9d291573889f7deac062**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>